

4AR-26
R. 9017

12.2

IGNACIO HERNANDO DE LARRAMENDI

Ambito
del Derecho de seguros

Publicado en la «Revista de Derecho Mercantil».
Núm. 52 - Julio-agosto. - Págs. 43-70.

MADRID
1954

AMBITO DEL DERECHO DE SEGUROS

POR

IGNACIO HERNANDO DE LARRAMENDI

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—Modernas tendencias en la concepción del Derecho de seguros: *a)* legislativas; *b)* doctrinales; *c)* jurisprudencial anglosajona; *d)* norteamericana.—“Planos” que comprende, el Derecho de seguros *A)* contrato; *B)* Organización y funcionamiento de empresas; *C)* Intermediarios; *D)* Relaciones económicas; *E)* Empresas estatales de seguros; *F)* Seguros obligatorios; *G)* Reaseguro; *H)* Impuestos de operaciones de seguros; *I)* Capitalización y ahorro de segundo grado; *J)* Manifestaciones corporativas en el seguro.

Han transcurrido muchos años desde que se ha comenzado a fijar en la doctrina jurídica de todo el mundo la idea de la existencia de un Derecho de seguros. Pero aún queda mucho por hacer en la delimitación de su contenido. Esta labor, aparte de otros beneficios para el propio mejoramiento institucional, permitirá que el seguro se conozca más adecuadamente en todo el campo del Derecho, y hasta en ese aspecto servirá como importante instrumento de la moderna concepción de las “relaciones públicas”, o sea el acercamiento de cada industria o tipo de actividad al público para hacer comprender la necesidad social de su razón de ser y la equidad de sus métodos. Desgraciadamente, hasta ahora, el desconocimiento de los principios del seguro está demasiado extendido en el mundo de los profesionales del Derecho y repercute desfavorablemente en la desconfianza con que se recibe, al menos en bastantes países.

Una de sus causas es el defectuoso ordenamiento legal de que, por lo general, adolece la institución aseguradora, consecuencia de la subordinación de la realidad a fórmulas teóricas

predeterminadas —que han venido dominando en el mundo desde que surgió la necesidad de regular el seguro, especialmente el contrato—, en un régimen de codificaciones horizontales que lo pueden estancar y anquilosar desde el momento de su promulgación. Su consecuencia ha sido un “escape” desordenado de la irrealidad oficial de los Códigos, a través de normas semiadministrativas, muchas veces motivadas por razones de emergencia.

Aun cuando existen importantes excepciones, Italia y Egipto (1), puede decirse que la tendencia más importante en materia de seguros en esta época lleva hacia la autonomía del Derecho de seguros, buscando en su propio contenido los principios de su ordenación, y hasta, y esto más que nuevo es “novísimo”, tratando de dar no sólo en terreno doctrinal, sino legal positivo, un carácter “vertical” en vez de horizontal a este Derecho, a fin de que todas las normas que lo afecten en sus diferentes aspectos tengan un sentido común y se agrunen lo más posible.

Esas tendencias podrían describirse así:

a) Las corrientes legislativas que han llevado en diversos países a la promulgación de leyes de contrato de seguros (2), dando una autonomía contractual a esta actividad, segregán-

(1) El Código civil italiano de 1942 y el egipcio de 1948 constituyen una indudable excepción a esta tendencia que hemos manifestado, si bien, en cambio, enfocan el problema de la regulación del contrato de seguros de un modo mucho más efectivo y real que los Códigos de comercio del siglo XIX, y, sobre todo, le sacan del limitado campo del Derecho mercantil, donde en muchos países se le pretende “encerrar”.

(2) A ese efecto, pueden citarse las Leyes de Contrato de Seguros promulgadas por diversos países en las siguientes fechas: Suiza, 2 de abril de 1908; Alemania, 30 de mayo de 1908; Austria, 23 de diciembre de 1917; Suecia, 8 de abril de 1927; China, 30 de diciembre de 1929; Francia, 13 de julio de 1930; Checoslovaquia, 3 de julio de 1934, y México, 31 de agosto de 1935. En esta misma corriente puede situarse el caso de Rumania, con una ley que regula, por una parte, el contrato de seguros y, por otra, el funcionamiento de las empresas, aun cuando este último está hoy sustituido por las disposiciones estatificadoras del seguro privado, de acuerdo con su régimen comunista.

dola del encuadramiento como contrato mercantil, regulado en los Códigos de comercio, que había sido la dominante actitud anterior (3).

b) Las corrientes doctrinales que han llevado a estudios autónomos e integrales del Derecho de seguros, no sólo en su proyección contractual o administrativa, como han sido los tratados de SUMMIEN y de PICARD y BESSON, entre otros de la literatura jurídica francesa; los de BENÍTEZ DE LUCO y CABALLERO, en España; los de VIVANTE, CALANDRA y el de ahora en publicación de DONATI, en Italia, y por supuesto los numerosos en lengua alemana.

c) La corriente jurisprudencial anglosajona, especialmente centrada en Inglaterra, que desde el siglo XVIII (4) expuso la esencia específica del contrato de seguro y que ha producido importantes trabajos de acuerdo con la técnica jurídico-forense de esos países, inspirados en ese criterio de autonomía del seguro, considerándolo por sí mismo y no en función de elementos a él extraños (5).

d) La corriente típicamente norteamericana, que abordando el problema del seguro en razón de la importancia que

(3) Entre los países en que eso ocurre todavía podemos señalar los siguientes: Argentina (C. de c. de 19 de octubre de 1889); Bélgica (C. de c. de 11 de junio de 1874); Brasil, Bulgaria (Ley Comercial de 29 de mayo de 1897 y Ley de Comercio marítimo de 24 de enero de 1908); Chile (C. de c. de 23 de noviembre de 1865); España (C. de c. de 22 de agosto de 1885); Japón (C. de c., redacción de 1918); Portugal (C. de c. de 23 de agosto de 1888); Turquía (C. de c. de 29 de mayo de 1926).

(4) La sentencia dictada en el célebre caso de “Carter V. Boehm” (1766) y otras de aquella época, como la de “Aeston V. Campbell” (1779) y “Nowly V. Reed” (1762), marcan el comienzo de una consideración “autonómica” del Derecho de seguros en un horizonte más amplio que el solo del seguro marítimo, que desde hacía mucho tiempo tenía importancia tanto en Inglaterra como en otros países europeos, como demuestran, entre otros casos, los tratados de seguros anteriores a esa época, iniciados en 1552 por el portugués Petrus SANTERNA: *De spansionibus et assicuracionibus mercatorum*.

(5) Merecen citarse, como tratados de Derecho jurisprudencial de seguros, *The Laws of Insurance*, de J. B. PORTER, y *The Law of Marine Insurance & Average*, de ARNOULD, ambos libros de consulta obligada en el foro británico.

en aquel pueblo ha tenido desde muy pronto esta institución, y sin los prejuicios y precedentes de técnica jurídica y legislativa que existían en otros países, ha originado, por una parte, un Derecho contractual específico de seguros, al estilo inglés, y, por otra, unos Cuerpos legislativos de sentido "vertical", en que se recopilan con criterio orgánico todas las diferentes normas y preceptos que se relacionan con la institución aseguradora (6). Ello permite, con facilidad, una visión adecuada del problema jurídico-legal del seguro en su más amplio conjunto, y es, sin duda, favorable a un desarrollo progresivo de esta institución dentro de la vida social y económica del país.

* * *

El estado de consciencia de este carácter independiente autónomo del Derecho de seguros, reflejado en las corrientes que se acaban de señalar, hay que cultivarlo y encauzarlo hacia el objetivo de reconocimiento general del Derecho de seguros, con sus características peculiares en función de sus áreas institucionales, y para ello es preciso una "descripción" de la estructura ideal de ese Derecho de seguros, analizando cada uno de sus componentes más importante, o posibles especialidades dentro del mismo, pero dándolos el justo valor que pueden tener, no clasificaciones cerradas a las que haya que supeditar la realidad, sino planos jurídicos susceptibles de diferenciación. Mostrarlos aislados se justifica en razón de la claridad expositiva, pero reconociendo que en muchos casos no existen en este "estado puro" y que es preferible dejar su libre desenvolvimiento en función de las circunstancias de cada caso, que una violentación de la realidad a la teoría.

Estos "planos" pueden ser los siguientes:

(6) Las Leyes Consolidadas de Seguros del Estado de Nueva York, y el Código de Seguros de California recogen ampliamente la actitud norteamericana hacia este problema, cuyo contenido claramente "esentenciar" sirve de importante orientación para el camino que probablemente ha de seguir el Derecho actual "dinámico" que necesita la moderna sociedad en trance de formación.

A) Contrato.

La importancia de las relaciones jurídicas del seguro han sido muy pronto comprendidas. Si, según todos los cálculos, hasta el siglo XIII no se comenzaron a efectuar verdaderas operaciones de seguro, como consecuencia de la floreciente vida mercantil de algunas ciudades italianas, es interesante señalar cómo ya en el año 1435 dictaron los consellers de la ciudad de Barcelona los célebres "Ordinacions de Seguretats de Navilis e Altres Fustes" (7), que constituían un verdadero estatuto del seguro marítimo de aquella ciudad, y que, sin duda, reflejaban lo que las costumbres del mar habían ido creando en el Mediterráneo. Ese mismo espíritu se refleja en otras leyes similares posteriores dictadas en Europa en relación al seguro marítimo. Pero la idea del seguro en actividades terrestres no se fué abriendo paso hasta poco antes de la época de los Códigos, y el Derecho liberal, fundado en la más extrema "autonomía de la voluntad", con lo que los Cuerpos legales que trataban del seguro, generalmente los Códigos de comercio, tanto el terrestre como el marítimo, se limitaban a sentar algunos principios, casi siempre exclusivamente supletorios, dejando todo lo demás a la libre determinación de las partes.

Pronto se fueron advirtiendo los errores de esta postura, en razón, por una parte, de las características de los contratos de adhesión, que en una gran parte es el seguro, y por otra de sus particularidades técnicas, de amplia repercusión jurídica, tales como el hecho de derivarse de cada operación de seguro una serie de derechos y deberes permanentes, con amplia proyección temporal, y algunas, en el seguro de vida, de amplia repercusión social al influir en la organización econó-

(7) Merece señalarse la magnífica edición en facsímil de este Cuerpo legal que ha efectuado el Banco Vitalicio de España con ocasión de la Conferencia de Seguro Marítimo, celebrada en San Sebastián en septiembre de 1953.

nica familiar. Todo ello daba a este contrato una naturaleza muy peculiar, que no permitía considerarle con la "liberalidad" de un contrato mercantil, como se venía haciendo, al menos en bastantes de sus modalidades, con un profundo desconocimiento de la realidad.

Esto fué contribuyendo, en parte, al ambiente para el abandono por muchos países de esa posición liberal de autonomía de la voluntad en el contrato de seguros que, hay que señalar, no siempre fué acompañado de un cambio semejante en la estructura política nacional correspondiente. Con esto se llegó a la promulgación de las Leyes de Contrato de Seguros, que implican una diferente configuración externa de técnica legal, y el abandono en lo interno de la autonomía de la voluntad en el "contrato y relación de seguro", para establecer un verdadero estatuto de esas situaciones, que ordene su proyección jurídica dentro del reino del "deber-ser", sacándolo del "poder-ser", y reconociendo así que, por encima de las voluntades particularmente interesadas en cada situación de seguro, está el interés público de que esas voluntades se orienten del modo más apropiado a los fines institucionales.

En este paso de la "autonomía de la voluntad" al "régimen estatutario" han influido tres razones especialmente: El *interés* de cada contrato y relación del seguro, que tienen un contenido esencialmente colectivo, y no se pueden considerar como tal "seguro" en tanto no se integren en una colectividad organizada a través de la empresa —en que no se desvíe, por razones puramente particulares, en un sentido contrario a la colectividad de que forma parte—. El *interés* de que cada una de esas colectividades que giran alrededor de una empresa, y que por la amplitud de relaciones que comprenden crean un interés público en su equitativa existencia, se organicen de un modo útil a la conveniencia pública general. Y la *necesidad* que existe, en función de la complejidad y difícil comprensión por cada contratante de los principios del seguro, de establecer unas normas que se presuman son las que el "asegurado" querría si conociese exactamente todo el mecanismo técnico

de la institución aseguradora; evitándose el abuso de la buena fe del asegurado comprometiéndole a cosas que, de conocer su alcance, no hubiese aceptado.

Este paso de un régimen a otro, en que aparecieron las Leyes de Contrato de Seguros, no fué dado bruscamente mediante la creación de normas apriorísticas formuladas por teóricos, sino que, en su mayor parte, esas leyes nacieron como producto de la experiencia que, aún no reflejada en sentencias judiciales, se había ido creando por la observación de los problemas que se planteaban en los contratos, en especial a través de los órganos administrativos encargados de la vigilancia de los aseguradores (Alemania y Suiza), y de los usos que poco a poco se iban estableciendo.

La influencia jurisprudencial se manifestó en la que se puede considerar como primera ley específica de contrato de seguros, aunque referida a una sola de sus especialidades, la "Marine Insurance Act of 1906", dictada en Inglaterra, que fué una verdadera recopilación jurisprudencial de las decisiones de los Tribunales ingleses, o sea lo más opuesto a una ley apriorística.

Un extremo interesante en este epígrafe, y referido precisamente a lo que se acaba de tratar, es el de la integración del Derecho contractual del seguro marítimo dentro del Derecho contractual del seguro. Indudablemente, el seguro marítimo presenta peculiaridades importantes, pero, sin embargo, por encima de todo, es "seguro", y además cada día va teniendo más relación con otra modalidad del mismo, el seguro de transportes terrestres, e incluso el aéreo. Por ello, es muy importante sentar el principio de que, sin perjuicio de reconocer toda la personalidad y peculiaridad que le corresponde, se considere al seguro marítimo dentro de la ordenación contractual del seguro, acabando con la divergencia, que no sólo se encuentra en muchas legislaciones, sino en bastantes autores (8), de aceptar el encuadramiento del Derecho de segu-

(8) El tratado más amplio de seguros de los publicados, el de PICARD y BESSON, se limita al estudio del seguro terrestre, siguiendo en

ros marítimos dentro del Derecho marítimo, y no dentro del Derecho de seguros, con lo que, a veces, se crea una dualidad inconsistente con la práctica de los mercados.

Una situación en cierto modo semejante se puede plantear en otro ramo distinto (Vida), aunque no se haya expresado con la misma claridad, ni por la doctrina ni por la legislación.

Muchos de los preceptos del seguro de vida, afectan de un modo muy esencial a las relaciones de familia y de sucesiones en los bienes de los asegurados. Por ejemplo, en Norteamérica el "capital asegurado" es uno de los patrimonios familiares de más importancia y, sobre todo, el que, para la generalidad de las gentes, va sustituyendo cada día más a la "herencia" de bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, sería un error contrario al interés de la institución aseguradora separar los preceptos que más influencia pudieran tener en este aspecto (designación de beneficiario, su revocabilidad, derechos de terceros al seguro, etc.), de la ordenación del contrato de seguros, aunque, naturalmente, para establecer las normas correspondientes no se pueden dejar de tener en cuenta los principios fundamentales del derecho de familia, con tantos aspectos de consideración religiosa y sociológica.

B) Organización y funcionamiento de empresas.

Un contrato de cobertura de riesgo por persona ajena a quien deba soportarlo no es propiamente de seguro si no se hace a través de una empresa. La empresa es algo esencial

esto el criterio de la Ley francesa de Contrato de Seguros de 1930, que regula el contrato de seguro terrestre, excluyendo el seguro marítimo. Esto crea en Francia una profunda distinción legal en los contratos en divergencia con la realidad del mercado. En un reciente e interesante libro sobre la Póliza Francesa de Seguro de Facultades, de LURBAU y OLIVE, sostienen los autores que deben ir en póliza marítima los contratos en que el transporte, al menos en alguna de sus partes, sea marítimo, y que si eso no ocurría la póliza debería ser terrestre, pero que el mercado tendía —con certero instinto y sentido común, que debe añadirse— a no distinguir en esos casos.

en la naturaleza del seguro. Por ello cualquier empresa no está autorizada a hacer operaciones de esta clase, sino las especialmente inscritas o registradas con esa finalidad, sometidas a la vigilancia del Estado, que de este modo tiene una intervención indirecta en el contrato. Toda la serie de normas que regulan la creación de empresas de seguros, su inscripción en los registros públicos correspondientes, la existencia de depósitos y capitales mínimos de funcionamiento, la intervención en las empresas del Estado o autoridades públicas, su liquidación y quiebra, sus derechos y obligaciones respecto a los organismos a que se encarga esta misión, las normas de relación con otras empresas y con el público; todo ello constituye lo que podría denominarse Derecho de empresas de seguros". Este Derecho gira principalmente alrededor de la intervención y vigilancia del Estado en las entidades aseguradoras, que, desde que se implantó por primera vez, parece que en el Estado de Massachussets (9), ha adquirido una gran importancia en todo el mundo. La existencia de una Superintendencia, Comisaría o Dirección General de Seguros es un hecho obligado en cualquier país de actividades económicas un poco desarrolladas, aunque todavía en algunos (10) no existen para toda la gama de operaciones de seguros, y en otros, como Inglaterra, su función aparente es más pasiva que en la generalidad de los países, y en especial Estados Unidos, aun-

(9) Se suele considerar que esto ocurrió cuando en 1858 fué nombrado Elizut Wriqht para uno de los dos puestos de comisarios permanentes para la supervisión de seguros del Estado de Massachussets, creada con ese carácter en el mismo año. Como antecedente histórico, y con funciones algo distintas a las de la "Superintendencia" actual, pueden citarse las ordenanzas de Felipe II dadas en Valladolid el 14 de julio de 1556, por las que el Gobierno trataba de controlar el negocio de seguros a través de los corredores a quienes se les podía quitar la licencia para operar. Aparte de las ordenanzas del mismo Felipe II en Flandes en 1563, con análoga intención, hay también que citar la ley inglesa de 1601 creando una "Cámara de Seguros".

(10) Así ocurre en Holanda, donde sólo está sujeto a supervisión el seguro de vida, análogamente a lo que ocurre en Bélgica. Precisamente hace muy poco, en Holanda, al quebrar una compañía de seguros, se ha reconocido unánimemente la necesidad de suplir la falla actual.

que también se manifiesta una tendencia a la misma dirección (11).

Aparte el valor intrínseco para la institución aseguradora del régimen de sometimiento a una inspección financiera del Estado, tiene éste importancia en la vida pública moderna porque ha servido de ejemplo a una intervención semejante del Estado en otras muchas actividades, no sólo económicas, sino incluso sociales y políticas, debiéndose esto a la comprobación, en gran parte a través del seguro, de que con ese método se conseguían resultados altamente satisfactorios para que las entidades respectivas no se desviasen de sus verdaderos objetivos, sin perjuicio del respeto a la libertad de iniciativa dentro de sus finalidades.

Una muestra de los lazos entre las diversas facetas del Derecho de seguros que se están examinando, y especialmente la de este epígrafe y la contractual, se aprecia en el número de normas referentes a la última que aparecen en lo que correspondería a la primera (12). En parte, la razón de este fenómeno reside en las dificultades y hasta la imposibilidad por razones de orden público, para la modificación de Códigos fundamentales, lo que en cambio podía hacerse fácilmente, demasiado fácilmente, es posible, para algo que requiere tanta reflexión como el Derecho contractual en las disposiciones de tipo administrativo.

(11) A este criterio puede entenderse que responde la Insurance Companies Act 1946, a pesar de la supresión de los depósitos obligatorios de inscripción. En realidad, la diferencia es más aparente que de fondo, pues la ausencia de "inspección", al estilo de otros países, es posible, sin que por ello peligren los intereses del público asegurado, merced a eficiencia de su sistema de justicia, con el que nadie se arriesga a enfrentarse, como ocurre en otros países.

(12) Un caso significativo es el del artículo 8.º de la Ley española de Vigilancia de Seguros de 14 de mayo de 1908, en que se preceptúa la prohibición de efectuar contratos para asegurar la muerte de los menores de catorce años, que es claramente un precepto de tipo contractual, si bien de una importancia pública que trasciende ampliamente los

C) Intermediarios.

El modo de operar las empresas de seguros exige la existencia de intermediarios, ya especialmente afectos a una empresa, trabajando en ella en condiciones de exclusividad, al menos en cada ramo, ya operando con independencia. Cada día se tiende más a regular legalmente las condiciones de capacitación para ejercer esta profesión, y raro es el país que no tiene una serie de disposiciones dedicadas a este objeto. Hay que señalar su importancia en la contratación, en la que en muchas ocasiones intervienen firmando los contratos junto con los asegurados y aseguradores, y en bastantes casos les incumben de un modo claro funciones dentro del mismo, de las que, tanto los primeros como los segundos, pueden derivar derechos y deberes. Varias leyes especiales de contrato de seguros (13) e incluso el Código civil italiano (14), dedican artículos a tratar de los agentes, si bien especialmente en cuanto a su intervención en el contrato o relación de seguro. Por otra parte, está su ordenación profesional, para encauzar su existencia en el mejor interés y beneficio de los fines esenciales de la institución aseguradora. En un principio, la profesión de agente afecto a una empresa o de agente libre o corredor, *courier* o *broker*, no exigía el cumplimiento de ninguna formalidad ni traba, pero en estos últimos veinticinco años se ha ido creando la "necesidad" de regulación de esta actividad y en bastantes países se han dictado (15) esta-

(13) Artículos 43 a 48 de la ley alemana; artículos 43 a 47 de la austríaca; artículo 34 de la ley suiza y artículos 14 a 16 de la ley mexicana.

(14) Artículo 1903.

(15) Sin entrar en las muchas disposiciones que hay en distintos países para regular la profesión de agente y las normas que aparecen en casi todas las leyes consolidadas o Códigos de seguros de Estados Unidos, a este respecto merecen citarse la Reglamentación española de la Producción de Seguros, dictada el 17 de abril de 1947; la ley japonesa de 15 de julio de 1948 con análoga finalidad y con un sentido más restringido; los Estatutos de Agentes generales promulgados

tos y reglamentos con esta finalidad, pudiendo señalarse el nacimiento de una nueva rama del Derecho de seguros, que, por el número de personas a que afecta, ha de tener una gran importancia. Entre otros casos esto produciría, y es ésa una de las finalidades que persiguen las disposiciones que al respecto se van dictando, una mayor integración institucional de los intermediarios en la industria aseguradora, reconociéndoles la importancia que deben tener como pieza clave de la misma.

Un reflejo de esta integración del Derecho de intermediario en el Derecho de seguros se aprecia en los Estados Unidos, donde es general que dentro de los Códigos o leyes consolidadas de seguros se haga figurar lo que pudiéramos llamar el estatuto de los agentes de seguros, no ya en relación al contrato, sino entre sí y con el público y los aseguradores, y los requisitos para poder dedicarse a esa profesión, que, como la práctica de operaciones de "aceptación" de seguros, depende de las Superintendencias o Comisarías de Seguros de cada Estado.

B) *Relaciones económicas.*

En el contrato de seguro, en cada una de las diversas modalidades, se señala una diferencia entre las cláusulas de tipo jurídico y las de tipo económico. Las primeras no tienen una valoración económica, pero son necesarias para la delimitación de derechos y deberes a efectos del contrato, evitando dificultades futuras en las relaciones entre los contratantes. Tienen, por ejemplo, esta naturaleza, la cláusula que estipula la jurisdicción del contrato y la que determina las obligaciones del asegurado en caso de siniestro. También cabe dentro de esta consideración de Derecho contractual la prohibición de cobertura de ciertos riesgos que por su propia naturaleza no son susceptibles de que se preste respecto a ellos una absoluta garantía de liberación del perjuicio económico por el

evento asegurado. Así tiene un contenido netamente jurídico la consideración de "inmoral" de la promesa de cobertura por una entidad del riesgo de inundación o de guerra civil, cuando sea probable que en el caso de que se produjese un acontecimiento de esa naturaleza el asegurador carecería de capacidad económica para soportar la carga que se presentaba y, por lo tanto, habría percibido un precio cierto por una promesa ilusoria de cobertura que sabía no iba poder hacer frente. En cambio, pueden considerarse de contenido económico las cláusulas que determinan el ámbito exacto de la cobertura; por ejemplo, en el seguro marítimo, el "todo riesgo" o el "libre de avería particular" o de los daños por explosión. Naturalmente, la buena redacción de esas cláusulas, para que quieran decir lo que "deban querer decir" y "parece que quieren decir", tendrá un aspecto jurídico, pero las sobreprimas o diferentes tipos de primas que se apliquen por la inclusión o exclusión de ellos tendrá naturaleza económica.

También pertenece a este epígrafe todo lo relativo a las tarifas, o sea a la clasificación de riesgos del modo que más se acerque al ideal de que exista la máxima proporción entre el riesgo y la prima que por él se paga, con lo que adquirieran un sentido equitativo y verdaderamente mutual las colectividades de riesgos que se organizan a través de las empresas de seguros. Todo esto, bien que se determine por medio de tarifas creadas entre miembros de asociaciones de empresarios de seguros, o por oficinas técnicas dedicadas al estudio de tarifas, o se admita el régimen de libertad y competencia sin restricciones, fiando así la equidad final al juego de la oferta y demanda, da lugar a un conjunto de normas legales o consuetudinarias que forman, en conjunción con lo relativo a las cláusulas de finalidad económica, y en lo que tengan esa finalidad, una parte bastante definida del Derecho de seguros, que aunque hasta recientemente no ha tenido una configuración independiente, ni pueda decirse que todavía la tiene del modo consciente que aparece en estas líneas, sí es algo que cada día preocupa más en el mundo del seguro y que quienes

ocupen puestos de responsabilidad en esta institución no pueden dejar un momento de su mente.

Precisamente hay varios ejemplos recientes que demuestran la creciente preocupación por estos principios. En Suecia, en el año 1945, por un Parlamento de tendencia socialista se designó una Comisión para investigar en la equidad de las primas y tarifas utilizadas por los aseguradores, y puede añadirse que con un resultado favorable para éstos (16). En Estados Unidos, por otra parte, se conocen casi cada día informaciones relativas (17) a la preocupación de intervención en muchos casos de los Superintendentes de Seguros de los diferentes Estados, e incluso de lo que puede considerarse como órgano coordinador de los mismos, respecto a tarifas aplicadas a los asegurados, y esto tanto en cuanto a si en conjunto son adecuadas a la realidad del riesgo, como si entre sí son equitativas. Y en otro aspecto, entran en este grupo las leyes "anti-trust", que impiden toda restricción a la competencia y que alcanzan a la industria aseguradora (18).

Por otra parte, la existencia de organismos que monopolizan el reaseguro de algunos países, incluso con su obligatoriedad en ciertas condiciones, exige que, para evitar el abuso que de otro modo podría existir, se fijen por los organismos de inspección y vigilancia o por la misma empresa reaseguradora, un cuadro de tarifas. En relación con esto hay que hacer referencia a una manifestación hasta ahora no citada de

(16) "A Summary; account of two Reports rendered by an official Swedish Commission of Inquiry", by O. Appeltofft, Judge of Appeal, Secretary of the Commission, Stockholm 1949.

(17) En varias ocasiones, dentro de un plazo reciente, el Superintendente de Seguros del Estado de Nueva York ha abordado este tema, especialmente en cuanto a la equidad en las clasificaciones de las tarifas.

(18) Las famosas Leyes Sherman y Clayton, para luchar con las restricciones de la competencia en el comercio, afectan al seguro desde que en el año 1944 una decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (United States V. South Underwriters Association 1944) entendió que el seguro era comercio y, por lo tanto, excedían sus problemas del ámbito de cada Estado en que se divide políticamente el país.

este "Derecho económico del seguro": La de la limitación o fijación de los plenos de las empresas aseguradoras en función de características y de la naturaleza de los riesgos.

Por último, existen las normas mínimas, legalmente impuestas o exigidas por la costumbre del mercado, en cuanto a interés y tasas de mortalidad en las operaciones del seguro de vida. Puede decirse que las tablas de mortalidad son la primera manifestación de esta rama económica del Derecho de seguros, de que en definitiva forman parte todos los principios técnicos actuariales. No es que de este modo se reivindicque para el campo del Derecho el contenido de la ciencia actuarial, sino que esta importante ciencia, en su estado actual, más bien limitado al seguro de vida (19), y en el que es posible augurarla para otros ramos a la utilización de los modernos métodos estadísticos y de cálculo, crea la base para una serie de normas de equidad, que es en lo que se funda la parte del Derecho de seguros que ahora se examina, como ocurre en otras ramas del Derecho con otros fenómenos económicos que influyen en su estructuración y determinan su orientación (20).

La necesidad de incluir el conjunto de las normas de este tipo dentro del Derecho de seguros, surge de los muchos problemas esencialmente jurídicos que plantea, con la aparición de normas que no pueden tener su encuadre en otro lugar. Solamente queda ya por aclarar, que, tratándose de una parte

(19) Aunque cada día hay nuevas manifestaciones de la tendencia que da al actuario un contenido más general, de que es en Italia buen ejemplo el reciente libro de Luigi MOLINARO: *La tecnica della Riassicurazioni nelle rami elementari*.

(20) La integración de la "técnica" en el Derecho, con toda la amplitud que puede darse a este problema, es uno de los caminos en que más necesitará progresar la actual ciencia jurídica si quiere cumplir adecuadamente su misión sin tratar de forzar la aplicación a circunstancias a que no corresponde, no de principios antiguos, sino de aplicación de principios a situaciones sociales distintas a las actuales. Claro que tampoco puede dejarse de tener en cuenta el peligro de que el Derecho se deje influir por "falsas técnicas", perdiendo su fun-

de la técnica y el Derecho asegurador que más se han de distinguir en el próximo futuro, y con puntos de vista muy dispersos, todas las anteriores observaciones no deben interpretarse más que como reconocimiento de un estado de hecho, pero no como posición doctrinal respecto a la orientación más conveniente a la institución aseguradora en este "Derecho económico", materia que debe abordarse con la mayor circunspección.

E) Empresas estatales de seguros.

Cada vez viene siendo más frecuente la creación de entidades o empresas de naturaleza pública con la finalidad de efectuar operaciones de seguro y reaseguro. No es preciso citar los casos más importantes, que están en la mente de todos, especialmente con la existencia en Italia del I. N. A. y en Argentina de uno de los más conocidos, el Instituto Nacional Argentino de Reaseguros. El reaseguro (21), el seguro de accidentes del trabajo (22), los seguros agrícolas (23), el

(21) El Instituto Nacional Argentino de Reaseguros, el Instituto de Reaseguros del Brasil, la Caja Reaseguradora de Chile, la Compañía Nacional Turca de Reaseguros, la Compañía de Reaseguros del Irán, el Nuevo Instituto Pakistán.

(22) Hay que tener en cuenta que aquí nos referimos a entidades estatales que practiquen este seguro de modo análogo a las compañías privadas, o sea como un seguro de *responsabilidad* patronal por accidentes del trabajo, y no los que se hayan creado por organismos integrados en el seguro social para pagar un subsidio a los obreros que sufran accidentes durante su trabajo; caso de Inglaterra, actualmente.

(23) Las dificultades técnicas que plantea la cobertura de los riesgos agrícolas, en especial el pedrisco, unido a la conveniencia pública en que se busque una fórmula de protección a esa necesidad, ha hecho que el Estado acuda en su remedio constituyendo organismos adecuados, que incluso constituyen un vehículo para subsidiar a los agricultores desafortunados. Son manifestaciones muy importantes de este hecho la Federal Crop Insurance Corporation, de los Estados Unidos; la Caja contra el Seguro de Pedrisco, de Bulgaria, y en España, antes, el Servicio de Seguros del Campo y, hoy, el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas.

seguro de crédito (24) y los seguros de riesgos catastróficos y de guerra (25) son los campos más importantes en que esta tendencia se suele manifestar, a excepción, naturalmente, de los países sometidos a un régimen comunista, en que todo se presenta enfocado con un criterio tan peculiar que carece de interés, incluso ilustrativo, para quienes no se encuentren en las mismas circunstancias.

La organización de esas empresas u organismos, las limitaciones de su funcionamiento, sus relaciones con otras empresas privadas de seguro, su posición frente al público, su personalidad jurídica, etc., todo ello ha originado la promulgación de disposiciones y normas, creando una verdadera especialidad, o aspecto del Derecho de seguros que es muy interesante exponer en este momento. Es de verdadera necesidad que todas estas manifestaciones de intervencionismo económico en el seguro (26) se integren tanto como sea posible dentro del conjunto de normas de la institución aseguradora, y no se las considere como simples manifestaciones del "Derecho administrativo". Si esto se consigue, se contribuirá a que respeten y conserven los principios jurídicos técnicos que in-

(24) Nacen las entidades u organismos de esta clase de la necesidad de cobertura de riesgos políticos y catastróficos en las exportaciones a crédito, y la imposibilidad de obtener ese servicio, que a veces el Estado lo practica en régimen de pérdida, a través de las compañías privadas. Es quizás el más importante de los existentes el Export Credit Guarantee Department de la Gran Bretaña, pero existen en casi todos los países europeos compañías aseguradoras de los riesgos de crédito exterior, o bien financiadas por el Estado, o bien reasegurando totalmente el mismo las coberturas que quedan fuera de las posibilidades privadas.

(25) En estos dos casos, la razón de constituirse empresas u organismos estatales es análoga a las anteriores. Aparte de los diversos organismos creados durante la guerra, fundamentalmente para la cobertura del riesgo de guerra en la navegación marítima, es el más conocido el Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, de España.

(26) Al hablar de la intervención económica en el seguro lo hacemos en el sentido que señalamos en nuestro trabajo: "Intervención económica estatal en el seguro privado" (REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, Madrid, 1950), en que la diferenciábamos de la intervención administrativa en el régimen financiero de las entidades.

forman el seguro, que de otro modo podrían olvidarse excesivamente en favor de consideraciones meramente "políticas", y triste es que es último vocablo, haya alcanzado una tal degeneración en los últimos tiempos, que siempre se apela a él cuando no se puede justificar una decisión con arreglo a un criterio técnico, o respondiendo a lo que el más elemental sentido dice, que es el "bien común" o interés general de la comunidad.

Además, de ese modo se hará más fácil el respeto de la técnica del seguro privado, evitándose el grave peligro de las alegres improvisaciones que procuran eludir el respeto a cualquier técnica ordenada que advertiría a tiempo los peligros de lo que se propone y descubriría las faltas de probidad de algunos de sus propulsores, que creen que con los intereses públicos se puede jugar cuando no se va a tener una responsabilidad económica en el fracaso.

F) Seguros obligatorios (27).

En el campo del seguro privado se ha producido en algunos ramos la tendencia a la declaración de obligatoriedad de su contratación, por personas en determinadas circunstan-

(27) Al analizar este epígrafe es preciso tener en cuenta la diferencia entre "seguro obligatorio", "seguro público", "seguro social-laboral" o simplemente "social", como generalmente se le conoce.

El seguro *obligatorio* es el seguro libremente contratado por los aseguradores, pero que las personas que efectúen determinados actos, o se encuentren en determinadas condiciones, están obligadas a contratar, incurriendo en sanciones administrativas o incluso penales si no lo realizan.

El seguro *público* es el que efectúa el Estado en un campo no laboral, de los citados en el epígrafe anterior, ya sea en régimen de exclusividad o de competencia frente a aseguradores privados, y de libertad u obligatoriedad para el público.

Naturalmente, ese "seguro público" tiene una finalidad eminentemente social, siendo eso lo que justifica la función aseguradora del Estado, en casos que en general no pueden ser afrontados por las entidades privadas, y, en cambio, existe un aceptado interés general,

cias, pero respetando el principio de la libre elección de compañía o empresa. Este fenómeno jurídico crea una serie de problemas propios que dan lugar a una rama específica del Derecho de seguros. Responde a una orientación de la vida económico-patrimonial moderna, como método para hacer efectivo y soportable en cada "sujeto de ese riesgo" el principio de la responsabilidad por los propios actos, lo que se hace más importante cada día por los instrumentos mecánicos que maneja el hombre, por una parte, y por la "capitalización" de la vida humana, por otra.

En los *seguros obligatorios*, la aplicación del principio de

de la sociedad, en la protección del riesgo de que se trate. En este sentido se le puede considerar "social", como también a todas las demás clases de seguro que no pueden justificarse institucionalmente —como algunos pretenden— por el lucro de los aseguradores, sino por el servicio que se presta al público, o sea "a la sociedad" en la cobertura de los riesgos, sin lo que no podría desarrollarse la organización económica actual.

Pero el seguro social por antonomasia es el seguro *social-laboral*, o sea el que se contrae a los riesgos que nacen de la relación de trabajo, fundamentalmente manual, o a que están sometidas las clases obreras o las económicamente débiles, en razón de las diversas bases en que puede asentarse este seguro. Así como lo que se ha llamado seguro público presenta en general todas las características del seguro, aunque se contrae por el Estado —que incluso en algunas ocasiones lo haga en régimen de pérdida, convirtiéndose así en conducto de un subsidio estatal—, presenta las características de "seguro privado" y en un orden jurídico corresponde incluirle bajo este concepto. En cambio, "el seguro social", a pesar del común denominador de su título, tiene una naturaleza muy diferente y, a salvo del seguro de accidentes del trabajo en algunos casos, no es seguro, sino un sistema de redistribución de renta y protección de los que nada tienen. El "seguro social" es una institución de naturaleza propia que ha surgido como respuesta de la sociedad capitalista al hecho del proletariado, o sea creación de una masa desarraigada que nada posee, producto del mundo moderno. No es posible mezclarlo con el seguro privado, pues, aunque también éste sea una respuesta a las necesidades creadas por la sociedad capitalista moderna, sus principios —*voluntariedad, libertad y proporcionalidad entre la prima y el riesgo*— son esencialmente diferentes de los de carácter *público, obligatoriedad y reparto promedio de riesgos*, que se encuentran en el seguro social, aun cuando, huelga decirse, no se presentan en estado de pureza en todos los casos, ni en cada modalidad, ni en las interpretaciones que se les dé en cada país.

"obligatoriedad de poseer un contrato de seguro", junto con la libertad de elección del asegurador y la necesidad de protección de los terceros, que precisamente justifican la declaración de obligatoriedad, crean una serie importante de problemas jurídicos que se han ido resolviendo en las diversas leyes de esta naturaleza y en sus aplicaciones reglamentarias, resoluciones de la Administración pública y decisiones jurisprudenciales. Son importantes aspectos, aún no claramente configurados, de esta parte del Derecho de seguros, que fundamentalmente ha girado sobre el seguro de vehículos a motor, los siguientes: supresión de limitaciones en la póliza, al menos en relación a tercero; requisitos especiales para su terminación o cese de efectos; posibilidad de acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador, y facultades de los aseguradores en la selección de riesgos.

También se incluyen principios relativos a algo ajeno al seguro propiamente dicho, como es la regulación de la responsabilidad, incluso predeterminándola en su cuantía a efectos del seguro. Una parte del Derecho moderno de responsabilidad por actos propios ha sido grandemente impulsada por el hecho del seguro, pues sin él hubiese sido imposible su desarrollo, al no poderse hacer efectivas las indemnizaciones.

Una manifestación importante de este epígrafe debería ser lo relativo al seguro de accidentes del trabajo (28), en cuya regulación aparecen casi siempre los límites de la responsabilidad.

Aparte del seguro de responsabilidad automovilística, que es el típico, y del de accidentes del trabajo, que siempre se acerca al campo del Derecho social (29), cada día se manifiesta

(28) Reiteramos que el contratado para sustituir al patrono de sus responsabilidades por los accidentes que sufran sus obreros.

(29) Las modernas tendencias tratan de configurarlo al seguro como un riesgo individual a que está sometida cada persona económicamente débil y no como a un riesgo patronal. Se ha verificado un desplazamiento del sujeto técnico del riesgo, y por ese motivo llega a desaparecer todo vínculo forzoso entre el trabajo y el accidente, para sólo preocuparse de los accidentes de los trabajadores.

con más intensidad la tendencia a la obligatoriedad de la cobertura a través del seguro de diversos riesgos de responsabilidad, y así aparece el seguro obligatorio de responsabilidad aérea (30), el de propietarios de perros (31), el de organizaciones de reuniones públicas (32), el de responsabilidad profesional, etc.

G) Reaseguro.

Sin entrar en la discusión que pueda haber respecto a si el reaseguro es un contrato de naturaleza autónoma, o una modalidad del contrato de seguro, puede llegarse al hecho de que la regulación legal, costumbres y usos del reaseguro deben integrarse en el Derecho de seguros, pero con una personalidad independiente nacida de su específica naturaleza, del hecho de desenvolverse entre empresas con un alto conocimiento de los problemas generales del seguro y de su intercambio internacional.

En el Derecho del reaseguro caben, por una parte, las normas que regulan el funcionamiento de los reaseguradores, y las condiciones para aceptar operaciones de esta clase de un país, lo que es bien distinto en la práctica de operaciones de seguro directo; por otra, los principios contractuales que deben regir o que acostumbran a regir en los diferentes tratados de reaseguro (fundamentalmente divididos entre exceso de riesgo y exceso de siniestros), la situación del reaseguro frente al contrato de seguro directo, la situación de los reaseguradores en el derecho de monedas y divisas extranjeras y los problemas internacionales de esta clase de operaciones.

(30) A consecuencia de los convenios internacionales sobre la materia.

(31) Que existe en algunos países escandinavos.

(32) En bastantes de los Estados americanos no se concede permiso para organizar determinadas reuniones públicas, como, por ejemplo, un festival aéreo, sin la previa contratación de un seguro de responsabilidad civil.

II) *Impuestos de operaciones de seguros.*

La naturaleza de las operaciones de seguro exige una serie de normas especiales en la aplicación a las mismas de los diferentes impuestos de un país, creando un conjunto de excepciones y reglas propias, que para que no perjudiquen el desenvolvimiento institucional conviene que se hagan teniendo muy en cuenta los problemas peculiares de cada modalidad de contrato de seguro. Una concepción aseguradora de la repercusión fiscal corresponde a este Derecho de seguros. De otro modo se corre el peligro de que las reglas que lo ordenen no se basen en principios técnicos, sino políticos, generalmente circunstanciales, o de comodidad de los órganos de la Hacienda, aunque ello cree una serie de problemas en el seguro, e incluso desvíe su normal desarrollo.

I) *Capitalización y ahorro de segundo grado.*

Con independencia a todos los anteriores epígrafes que se refieren a diferentes aspectos del Derecho propiamente de seguros, es conveniente incluir, dentro del mismo, o al menos de su ámbito jurídico e institucional, lo relativo a las operaciones de capitalización y en general de ahorro de segundo grado.

En la capitalización poca duda puede haber de su identidad en lo fundamental con el seguro de vida, con el que en muchas ocasiones se complementa o combina. En la mayor parte de los países en que se practican esta clase de operaciones, las normas regulatorias (33) tienen gran relación con las del seguro de vida, y ambas se someten a un mismo organismo de control. También son idénticos sus problemas de organización, y son grandes los vínculos económicos y financieros

(33) Este es el caso de Francia, Italia y España, y suponemos que muchos países más.

existentes entre las empresas de esta clase y los propiamente de seguros (34). En conjunto, y aparte de los razonamientos justificativos que pudieran aducirse, existe el hecho de la común y admitida creencia, tanto entre los que forman parte de la industria aseguradora como del público, de que capitalización y seguro de vida pertenecen a un mismo "tronco" común. Esto hace muy conveniente incluir todas las normas relativas a la capitalización dentro del Derecho de seguros, aun cuando se respete su "personalidad", manteniéndose una independencia en las disposiciones legales regulatorias, como en general viene ocurriendo.

Donde no es tan fácil la solución es en otras manifestaciones del ahorro de segundo grado, al estilo del practicado a través de las empresas de "ahorro inmobiliario", "crédito diferido", "crédito recíproco" o "inversiones especiales", en que se hacen aportaciones de capital pagadero inmediatamente o con compromiso de hacerlo efectivo en cuotas o plazos. Naturalmente, esto para el caso de una empresa dedicada a estas operaciones "en masa", o sea ofreciéndolas al público general, utilizando medios retribuidos de producción para lograrlos. Suele ser difícil la distinción entre este ahorro, y, por una parte, el ahorro normal reintegrable a la vista o a determinado plazo, que entra en el ámbito bancario, aunque se practique por sociedades sin fin de lucro, como las Cajas de Ahorro o Saving Banks, y, por otra, ciertas operaciones financieras, como la colocación de acciones u obligaciones, especialmente cuando esto se hace mediante un compromiso a plazos. Esta dificultad se presenta en las Building Societies inglesas, cuyas operaciones resultaría difícil encuadrar. La experiencia española y francesa enseña (35) que el estudio de

(34) Es el caso de la Sudamérica, quizá la entidad más fuerte de capitalización en el mundo, permite claramente advertirlo.

(35) En ambos países la experiencia antes del ordenamiento adecuado de estas operaciones sometiéndolas al control de la Dirección General de Seguros y Ahorro, ha sido muy poco alentadora. En España, desde 1929, en que se promulgó el Estatuto de las Entidades Particular-

todos los problemas de esta clase de operaciones con los criterios técnicos del seguro puede ser el medio más eficaz para su debido ordenamiento y la evitación de los grandes fracasos y escándalos que en el pasado han originado. Cuanto más se vaya integrando la técnica y principios jurídicos del ahorro de segundo grado en los de la institución aseguradora, más fácil será que se mejore su eficiencia y seguridad, y así puede proponerse su integración en el contenido conceptual, tanto como positivo, del Derecho de seguros.

J) Manifestaciones corporativas en el seguro.

Se puede considerar como Derecho corporativo el que se refiere a "las normas que regulan la actuación colectiva para fines institucionales de las personas naturales o jurídicas interesadas en una misma actividad". En la industria aseguradora es muy grande el número de manifestaciones de ese corporativismo, lo que no tiene de extraño, dada la naturaleza intrínseca del seguro, que exige una solidaridad que trasciende de la que corresponde a un grupo o mutualidad de asegurados en una misma empresa.

En cada país existen peculiaridades en la organización "corporativa" del seguro, o sea en las relaciones de cada una de las agrupaciones o asociaciones con el Estado, con otros grupos y con el público, así como en la organización corporativa laboral, pero en todos ellos se produce el mismo fenómeno general que se desarrolla alrededor de los siguientes aspectos principales:

res de Ahorro y capitalización y similares, esta situación ha cambiado completamente. En Francia la regulación de las empresas dedicadas a estas operaciones, con su vigilancia por la Dirección General de Seguros y Ahorro, no se ha producido hasta el año 1952 (ley de 24 de marzo de 1952) y prácticamente todavía no ha entrado del todo en aplicación, pero se confía en eliminar los escándalos de las entidades de esta clase, alguno todavía muy reciente.

a) Asociaciones de empresas aseguradoras:

1. Asociaciones de empresas interesadas en un mismo problema que tratan de resolver en común. Estas pueden ser: o asociaciones regionales o locales; o asociaciones, por ejemplo, de empresas que se dedican a una misma modalidad dentro de un ramo; o asociaciones que tienen alguna característica común (mutualidades, empresas nacionales o extranjeras, o de un determinado país).
2. Asociaciones generales de todas las empresas de un ramo.
3. Superasociaciones que agrupan a las asociaciones por ramos para representar a la industria de un modo general.

b) Asociaciones de agentes:

1. De agentes pertenecientes a una misma empresa o grupo de ellas.
2. De agentes generales o afectos, al menos en cada ramo, a una empresa determinada, a la que tienen que llevar su producción.
3. De agentes libres (corredores, brokers, courtiers), que trabajan con independencia de toda empresa, colocando las operaciones de seguros de sus clientes en las mejores condiciones posibles.
4. De agentes afectos a empresas o de agentes libres, e incluso de ambos, que se dedican a un determinado ramo o a una determinada modalidad dentro de un ramo.

c) Asociaciones de empresas que prestan servicios específicos a la industria aseguradora:

1. De peritos de siniestros, fundamentalmente las que operan libremente.
2. De comisarios de averías.
3. De profesiones liberales, actuando como "asesores consultores", ya sean abogados, médicos, actuarios, censores de cuentas, etc.

d) Organizaciones que se dedican sin finalidad de lucro a actividades relacionadas con la industria aseguradora:

1. De prevención de siniestros.
2. De propaganda de medidas de seguridad.
3. De creación de tarifas (como existen principalmente en Estados Unidos).
4. De publicidad colectiva.

e) Organizaciones puramente culturales:

1. Instituciones dedicadas a la enseñanza del seguro y formación de empresas.
2. Instituciones dedicadas a la difusión de los principios del seguro fuera de los ámbitos aseguradores.
3. Bibliotecas.

f) Asociaciones personales:

1. De profesionales.

Como son, en un aspecto, las que existen de gerentes de empresas, o de agentes de determinados ramos, o de agentes de sucursales en una misma ciudad, y en otro de profesionales que trabajan dependientemente de las empresas, pero con una labor específica legal, actuarial y contable, etc.

2. De titulados.

De quienes estén en posesión de un determinado título técnico relacionado con la actividad aseguradora, que se suelen agrupar alrededor de la propia institución que se lo ha conferido (36).

3. Laborales.

(36) Este es el caso del Chartered Insurance Institute inglés, que es fundamentalmente la asociación de los que poseen los títulos de Associate o Fellow de esa institución, que equivale a un título técnico

Con una finalidad de defensa frente a las empresas, y pueden ser ya generales de todos los empleados de seguros, o de un ramo de este, o sólo de los de una gran empresa, que forman dentro de ella un sindicato, gremio o gilda.

Toda la anterior descripción panorámica de "hechos corporativos" en el seguro no puede entenderse como de aplicable a cada país, ni siquiera a uno de ellos, sino que trata de recoger, aislar y clasificar para su comprensión lo que se ha encontrado que existía en muy diversos mercados, respondiendo en cada caso a sus propias circunstancias. Ello explica que muchos de los grupos citados pueden superponerse.

Estas manifestaciones corporativas del seguro se han regulado, en unos casos, legal o reglamentariamente, mientras que en otros se han ordenado simplemente algunas normas generales a que deberán sujetarse. También hay algunas que se han desarrollado en régimen de completa libertad, aunque se vea está encauzada por una "institucionalización" tan profunda de alguna de estas asociaciones que han llegado a poseer vigencia en la vida del seguro como si estuvieran impuestas coactivamente por una norma superior, o sea que constituyen un conjunto del Derecho de seguros, que al estudiar el de cada país tiene que recogerse, tanto en lo que pueda haber de "legal", como de creado por la costumbre y el uso. De otro modo, se habría prescindido de un factor de profunda influencia en el desenvolvimiento de la institución aseguradora, y en su realidad jurídica.

* * *

El "panorama" que se acaba de presentar puede servir de guía para comprender el vasto campo por que se extienden los problemas y "hechos" jurídicos de la institución aseguradora, al mismo tiempo que para hacer patente la necesidad de una consideración institucional —autocontemplando sus propias necesidades— de todo el conjunto de Derecho de seguros.

El hecho de que en muchas circunstancias ese Derecho no tenga un contenido legal, sino creado por el uso, la costumbre o la fuerza afectiva, en el mecanismo de la industria o de organizaciones que carecen de un refrendo legal, no modifica su naturaleza eminentemente jurídica. Esto es importante tenerlo en cuenta para impedir que se desarrolle la impresión de que sólo debe formar parte de un estudio jurídico aquello que está regulado por una ley expresa y con fuerza coactiva, lo que daría lugar en este caso a una consideración mezquina, y falsa por defecto, de lo que "es" el Derecho de seguros, único medio para poder llegar a determinar lo que "debe ser".